



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220150049500  
Accionante: NACIÓN – CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Accionado: JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL

**EJECUTIVO**

---

Previo a que el despacho se pronuncie sobre la liquidación del crédito y la solicitud efectuada por el abogado Hugo Alexander Duarte Anzola, quien aduce ser abogado designado para actuar en representación de la Cámara de Representantes, se le requerirá para que aporte el respectivo poder en el que se lo faculta para actuar en tal calidad, toda vez que dicho documento no ha sido aportado.

Lo anterior, so pena de no tener en cuenta los memoriales radicados por él en este expediente y que reposan en los archivos 33 y 36 del expediente digital.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: REQUERIR** al abogado Hugo Alexander Duarte Anzola, identificado con la C.C. 79.730.895 y T.P. 362.384 del C.S.J., para que en el término de 5 días, aporte el poder que lo faculta para actuar en representación de la Cámara de Representantes.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Sala 032 Contencioso Admsección 3**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2623e4f78440ff0f79c762cfe0282c8b081b50ca0efb20eed9a8da74141bf0e7**

Documento generado en 16/02/2024 09:04:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220180010300  
Accionante: LUZ NECTY CADENA HERRERA y OTROS  
Accionado: MUNICIPIO DE PAIME

### **EJECUTIVO**

---

#### **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

En cuanto a las reglas de la liquidación de crédito judicial, el artículo 446 del CGP establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

#### **CASO CONCRETO**

En el presente proceso ejecutivo, mediante auto del 7 de febrero de 2018<sup>1</sup> el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, libró mandamiento de pago en contra del municipio de Paimé y a favor de la parte actora, por los siguientes montos y conceptos que se derivan de la

---

<sup>1</sup> Visible en el expediente digital - carpeta “00ExpedienteFísico” – cuaderno 1 – folios 104 a 127.

sentencia proferida el 30 de junio de 2008 por esa corporación, modificada el 14 de octubre de 2015 por el Consejo de Estado, dentro del proceso de reparación directa con radicado N° 25000231500020030168000:

"a. A favor de **LUZ NECTY CADENA HERRERA** la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$34.472.750,00) por concepto de perjuicios morales y SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$71.793.058,00) por lucro cesante, más los intereses de mora desde el 3 de marzo al 3 de septiembre de 2016 por el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente; lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

b. A favor de **VIVIANA ANDREA MARTÍNEZ CADENA** la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$34.472.750,00) por concepto de perjuicios morales y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$8.235.043,00) por lucro cesante, más los intereses de mora desde el 3 de marzo al 3 de septiembre de 2016 por el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente; lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

c. A favor de **MARIO ALEJANDRO MARTÍNEZ CADENA** la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$34.472.750,00) por concepto de perjuicios morales y VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$21.375.396,00) por lucro cesante, más los intereses de mora desde el 3 de marzo al 3 de septiembre de 2016 por el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente; lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

d. A favor de **KAROLL MARIANA MARTÍNEZ CADENA** la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$34.472.750,00) por concepto de perjuicios morales y CATORCE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$14.167.723,00) por lucro cesante, más los intereses de mora desde el 3 de marzo al 3 de septiembre de 2016 por el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente; lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva." (Subraya fuera del texto original)

En cuanto a los intereses moratorios, la providencia que libró mandamiento de pago refirió lo siguiente en su parte considerativa:

"Interpretando la petición de los accionantes, el despacho entiende que solicitan intereses moratorios; al respecto, se puntualiza que se causaron desde el 3 de marzo de 2016 en que cobró ejecutoria la sentencia condenatoria en el proceso de reparación directa con radicado N° 25000-23-15-000-2003-01680-00 y por el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente.

No obstante, teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda no se aludió a la solicitud de pago ante el municipio de Paima, ni tampoco se allegaron pruebas en tal sentido, la causación de intereses moratorios cesó al cabo de los seis meses siguientes a la ejecutoria del fallo condenatorio, es decir, el 3 de septiembre de 2016." (Subraya fuera del texto original)

Contra esa decisión no se interpusieron recursos por lo que la misma quedó en firme.

Luego, este juzgado con proveído del 10 de noviembre de 2023 ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos establecidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en auto del 7 de febrero de 2018, mediante el cual se libró mandamiento

de pago, y se les otorgó a las partes el término de 10 días para que presentaran la liquidación de crédito (archivo 39).

El 22 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte actora allegó la liquidación del crédito (archivo 43). En cuadro anexo determinó los intereses causados desde el 3 marzo de 2016 y hasta el 21 de noviembre de 2023, para un total a esa fecha de \$787.887.443.

El municipio de Paimé no presentó liquidación del crédito.

Así entonces, examinada la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora considera el despacho que esta debe modificarse comoquiera que en aquella se determinaron los intereses desde el 3 marzo de 2016 y hasta el 21 de noviembre de 2023, pero como anteriormente se indicó, la liquidación del crédito debe efectuarse conforme a los parámetros ordenados en el auto que libró mandamiento de pago proferido por el Tribunal Administrativo, y por ello, los intereses debieron liquidarse únicamente desde el 3 de marzo al 3 de septiembre de 2016, por el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente.

En virtud de lo expuesto, el despacho modificará la liquidación del crédito, así:

CAPITAL

|                                    | Perjuicios<br>morales | Lucro cesante | TOTAL         |
|------------------------------------|-----------------------|---------------|---------------|
| LUZ NECTY CADENA HERRERA           | \$34.472.750          | \$71.793.058  | \$106.265.808 |
| VIVIANA ANDREA MARTÍNEZ<br>CADENA  | \$34.472.750          | \$8.235.043   | \$42.707.793  |
| MARIO ALEJANDRO MARTÍNEZ<br>CADENA | \$34.472.750          | \$21.375.396  | \$55.848.146  |
| KAROLL MARIANA MARTÍNEZ<br>CADENA  | \$34.472.750          | \$14.167.723  | \$48.640.473  |

INTERESES MORATORIOS CAUSADOS  
DEL 3 DE MARZO AL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2016

-LUZ NECTY CADENA HERRERA sobre el capital total de \$106.265.808

| PERIODO  |           | INTERÉS<br>CORRIENTE<br>MENSUAL | INTERÉS<br>DIARIO<br>MORA | INTERÉS<br>MENSUAL DE<br>MORA | NÚMERO<br>DE DÍAS | INTERÉS<br>EFECTIVO<br>ANUAL DE<br>MORA | CAPITAL<br>ADEUDADO A LA<br>EJECUTORIA | INTERÉS DE MORA  |
|----------|-----------|---------------------------------|---------------------------|-------------------------------|-------------------|-----------------------------------------|----------------------------------------|------------------|
| DESDE    | HASTA     |                                 |                           |                               |                   |                                         |                                        |                  |
| 3-mar-16 | 31-mar-16 | 19,68%                          | 0,07089%                  | 2,17894%                      | 29                | 29,52%                                  | \$ 106.265.808,00                      | \$ 2.184.693,18  |
| 1-abr-16 | 30-abr-16 | 20,54%                          | 0,07361%                  | 2,26336%                      | 30                | 30,81%                                  | \$ 106.265.808,00                      | \$ 2.346.650,71  |
| 1-may-16 | 31-may-16 | 20,54%                          | 0,07361%                  | 2,26336%                      | 31                | 30,81%                                  | \$ 106.265.808,00                      | \$ 2.424.872,40  |
| 1-jun-16 | 30-jun-16 | 20,54%                          | 0,07361%                  | 2,26336%                      | 30                | 30,81%                                  | \$ 106.265.808,00                      | \$ 2.346.650,71  |
| 1-jul-16 | 30-jul-16 | 21,34%                          | 0,07611%                  | 2,34122%                      | 30                | 32,01%                                  | \$ 106.265.808,00                      | \$ 2.426.469,07  |
| 1-ago-16 | 31-ago-16 | 21,34%                          | 0,07611%                  | 2,34122%                      | 31                | 32,01%                                  | \$ 106.265.808,00                      | \$ 2.507.351,37  |
| 1-sep-16 | 3-sep-16  | 21,34%                          | 0,07611%                  | 2,34122%                      | 3                 | 32,01%                                  | \$ 106.265.808,00                      | \$ 242.646,91    |
|          |           |                                 |                           |                               |                   |                                         | TOTAL                                  | \$ 14.479.334,35 |

-VIVIANA ANDREA MARTÍNEZ CADENA sobre el capital total de \$42.707.793

| PERIODO  |           | INTERÉS CORRIENTE MENSUAL | INTERÉS DIARIO MORA | INTERÉS MENSUAL DE MORA | NÚMERO DE DÍAS | INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA | CAPITAL ADEUDADO A LA EJECUTORIA | INTERÉS DE MORA |
|----------|-----------|---------------------------|---------------------|-------------------------|----------------|--------------------------------|----------------------------------|-----------------|
| DESDE    | HASTA     |                           |                     |                         |                |                                |                                  |                 |
| 3-mar-16 | 31-mar-16 | 19,68%                    | 0,07089%            | 2,17894%                | 29             | 29,52%                         | \$ 42.707.793,00                 | \$ 878.019,24   |
| 1-abr-16 | 30-abr-16 | 20,54%                    | 0,07361%            | 2,26336%                | 30             | 30,81%                         | \$ 42.707.793,00                 | \$ 943.109,31   |
| 1-may-16 | 31-may-16 | 20,54%                    | 0,07361%            | 2,26336%                | 31             | 30,81%                         | \$ 42.707.793,00                 | \$ 974.546,29   |
| 1-jun-16 | 30-jun-16 | 20,54%                    | 0,07361%            | 2,26336%                | 30             | 30,81%                         | \$ 42.707.793,00                 | \$ 943.109,31   |
| 1-jul-16 | 30-jul-16 | 21,34%                    | 0,07611%            | 2,34122%                | 30             | 32,01%                         | \$ 42.707.793,00                 | \$ 975.187,98   |
| 1-ago-16 | 31-ago-16 | 21,34%                    | 0,07611%            | 2,34122%                | 31             | 32,01%                         | \$ 42.707.793,00                 | \$ 1.007.694,25 |
| 1-sep-16 | 3-sep-16  | 21,34%                    | 0,07611%            | 2,34122%                | 3              | 32,01%                         | \$ 42.707.793,00                 | \$ 97.518,80    |
|          |           |                           |                     |                         |                |                                | TOTAL                            | \$ 5.819.185,17 |

-MARIO ALEJANDRO MARTÍNEZ CADENA sobre el capital total de \$55.848.146

| PERIODO  |           | INTERÉS CORRIENTE MENSUAL | INTERÉS DIARIO MORA | INTERÉS MENSUAL DE MORA | NÚMERO DE DÍAS | INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA | CAPITAL ADEUDADO A LA EJECUTORIA | INTERÉS DE MORA |
|----------|-----------|---------------------------|---------------------|-------------------------|----------------|--------------------------------|----------------------------------|-----------------|
| DESDE    | HASTA     |                           |                     |                         |                |                                |                                  |                 |
| 3-mar-16 | 31-mar-16 | 19,68%                    | 0,07089%            | 2,17894%                | 29             | 29,52%                         | \$ 55.848.146,00                 | \$ 1.148.168,60 |
| 1-abr-16 | 30-abr-16 | 20,54%                    | 0,07361%            | 2,26336%                | 30             | 30,81%                         | \$ 55.848.146,00                 | \$ 1.233.285,61 |
| 1-may-16 | 31-may-16 | 20,54%                    | 0,07361%            | 2,26336%                | 31             | 30,81%                         | \$ 55.848.146,00                 | \$ 1.274.395,13 |
| 1-jun-16 | 30-jun-16 | 20,54%                    | 0,07361%            | 2,26336%                | 30             | 30,81%                         | \$ 55.848.146,00                 | \$ 1.233.285,61 |
| 1-jul-16 | 30-jul-16 | 21,34%                    | 0,07611%            | 2,34122%                | 30             | 32,01%                         | \$ 55.848.146,00                 | \$ 1.275.234,26 |
| 1-ago-16 | 31-ago-16 | 21,34%                    | 0,07611%            | 2,34122%                | 31             | 32,01%                         | \$ 55.848.146,00                 | \$ 1.317.742,07 |
| 1-sep-16 | 3-sep-16  | 21,34%                    | 0,07611%            | 2,34122%                | 3              | 32,01%                         | \$ 55.848.146,00                 | \$ 127.523,43   |
|          |           |                           |                     |                         |                |                                | TOTAL                            | \$ 7.609.634,69 |

-KAROLL MARIANA MARTÍNEZ CADENA sobre el capital total de \$48.640.473

| PERIODO  |           | INTERÉS CORRIENTE MENSUAL | INTERÉS DIARIO MORA | INTERÉS MENSUAL DE MORA | NÚMERO DE DÍAS | INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA | CAPITAL ADEUDADO A LA EJECUTORIA | INTERÉS DE MORA |
|----------|-----------|---------------------------|---------------------|-------------------------|----------------|--------------------------------|----------------------------------|-----------------|
| DESDE    | HASTA     |                           |                     |                         |                |                                |                                  |                 |
| 3-mar-16 | 31-mar-16 | 19,68%                    | 0,07089%            | 2,17894%                | 29             | 29,52%                         | \$ 48.640.473,00                 | \$ 999.987,78   |
| 1-abr-16 | 30-abr-16 | 20,54%                    | 0,07361%            | 2,26336%                | 30             | 30,81%                         | \$ 48.640.473,00                 | \$ 1.074.119,73 |
| 1-may-16 | 31-may-16 | 20,54%                    | 0,07361%            | 2,26336%                | 31             | 30,81%                         | \$ 48.640.473,00                 | \$ 1.109.923,72 |
| 1-jun-16 | 30-jun-16 | 20,54%                    | 0,07361%            | 2,26336%                | 30             | 30,81%                         | \$ 48.640.473,00                 | \$ 1.074.119,73 |
| 1-jul-16 | 30-jul-16 | 21,34%                    | 0,07611%            | 2,34122%                | 30             | 32,01%                         | \$ 48.640.473,00                 | \$ 1.110.654,55 |
| 1-ago-16 | 31-ago-16 | 21,34%                    | 0,07611%            | 2,34122%                | 31             | 32,01%                         | \$ 48.640.473,00                 | \$ 1.147.676,37 |
| 1-sep-16 | 3-sep-16  | 21,34%                    | 0,07611%            | 2,34122%                | 3              | 32,01%                         | \$ 48.640.473,00                 | \$ 111.065,46   |
|          |           |                           |                     |                         |                |                                | TOTAL                            | \$ 6.627.547,33 |

CAPITAL MAS INTERESES MORATORIOS

|                                 | CAPITAL       | INTERESES       | TOTAL            |
|---------------------------------|---------------|-----------------|------------------|
| LUZ NECTY CADENA HERRERA        | \$106.265.808 | \$14.479.334,35 | \$120.745.142,35 |
| VIVIANA ANDREA MARTÍNEZ CADENA  | \$42.707.793  | \$5.819.185,17  | \$48.526.978,17  |
| MARIO ALEJANDRO MARTÍNEZ CADENA | \$55.848.146  | \$7.609.634,69  | \$63.457.780,69  |

|                                          |               |                 |                         |
|------------------------------------------|---------------|-----------------|-------------------------|
| KAROLL MARIANA MARTÍNEZ<br>CADENA        | \$48.640.473  | \$6.627.547,33  | \$55.268.047,33         |
| <b>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL<br/>CRÉDITO</b> | \$253.462.220 | \$34.535.701,54 | <b>\$287.997.921,54</b> |

Conforme a lo anterior, el valor total del crédito es de doscientos ochenta y siete millones novecientos noventa y siete mil novecientos veintiún pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$287.997.921,54).

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora y en su lugar fijarla en los siguientes términos:

- Capital: \$253.462.220
- Intereses: \$34.535.701,54
- **Valor Total del crédito: \$287.997.921,54**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18892a819374b4f57916343af9ebb99198d769ca6eb04bca6c1da34441ed899a  
Documento generado en 16/02/2024 09:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220210011200  
Demandante: JOAQUIN MANUEL BUELVAS GUZMÁN Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Por disposición del despacho, se reprogramará la audiencia de pruebas que está fijada para el 21 de febrero de 2024, a las 10:00 a.m.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: FIJAR** el día **18 de abril de 2024**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la cual se realizará de forma **virtual**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Adm sección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d8d428388bacb4e8b3566cf24ecb4af1ce5ad6f4725b9b3ae002f8e371ef9e**

Documento generado en 16/02/2024 09:04:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220220022000  
(procesos acumulados 25000233600020150235200, 1001334306320160010000 y 11001334306220160004400).  
Demandantes: MANUEL ANTONIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, JUAN CARLOS CASTILLO RODRÍGUEZ y JOAQUÍN PABLO RINCÓN SUÁREZ  
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El despacho obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en auto del 12 de octubre de 2023, mediante el cual confirmó el auto del 31 de marzo de 2023, que rechazó por extemporánea una reforma a la demanda.

Ahora, previo a resolver sobre las contestaciones a las demandas es necesario poner de presente lo siguiente:

Con auto del 7 de noviembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó i) acumular al expediente 25000233600020150235200, los procesos 1001334306320160010000 y 11001334306220160004400; ii) suspender las diligencias del expediente 25000233600020150235200 hasta que los procesos acumulados se encontraran en el mismo estado procesal; y iii) notificar por estado a la Superintendencia de Sociedades el auto admisorio de la demanda proferida en el expediente 11001334306220160004400.

El despacho recuerda que, mediante auto del 27 de julio de 2022 (archivo No. 4 del expediente digital), la Sección Tercera – Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la falta de competencia por factor cuantía y ordenó remitir los expedientes con radicado 25000233600020150235200, 11001334306320160010000 y 11001334306220160004400, correspondiendo por reparto a este despacho judicial, bajo el radicado de la referencia.

Este despacho procederá a pronunciarse sobre las contestaciones a las demandas en los procesos de la referencia.

De otra parte, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

### **1.1 Radicado 11001334306320160010000**

Mediante auto del 9 de marzo de 2016 (documento No. 5 de la carpeta 012016-100 del expediente digital), el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá; D.C. admitió la demanda contra la Superintendencia de Sociedades, la cual fue notificada el 30 de junio de 2023, por lo que el término de traslado venció el 20 de septiembre de 2023.

Con memorial radicado el 15 de septiembre de 2016 (documento No. 7 de la carpeta 012016-100 del expediente digital), la Superintendencia de Sociedades contestó la demanda, esto es dentro del término legal. En esta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Mediante auto del 5 de octubre de 2016 (fls. 2 y 3 del documento No. 11 de la carpeta 012016-100 del expediente digital), se aceptó la reforma a la demanda presentada por la parte actora por lo que se corrió traslado por el término de 15 días. La decisión se notificó por estado del 6 de octubre de 2023.

Con memorial radicado el 27 de octubre de 2016 (documento No. 13 de la carpeta 012016-100 del expediente digital), la Superintendencia de Sociedades allegó contestación a la reforma de la demanda, esto es, dentro del término legal. En esta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

### **1.2 11001334306220160004400**

A través de auto del 5 de septiembre de 2016, el Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. admitió la demanda presentada por el señor Joaquín Pablo Rincón Suarez contra la Superintendencia de Sociedades (carpeta 022016-44, archivo 08).

Con auto del 18 de octubre de 2016 ese despacho remitió el proceso al Tribunal para que decidiera una solicitud de acumulación (carpeta 022016-44, archivo 10, fls. 7 y 8), sin que se hubiese efectuado la notificación de la demanda.

Sobre su notificación el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 7 de noviembre de 2018 ordenó notificar por estado a la Superintendencia de Sociedades el auto admisorio de la demanda, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 148 del C.G.P., la cual se

surtió el 8 de noviembre de 2018, es decir que el término de venció el 20 de febrero de 2019.

La Superintendencia de Sociedades contestó la demanda el con memoriales radicados el 19 y 20 de febrero de 2019 (carpeta 032015-2352, archivos 17 y 18 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En esta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

### **1.3 25000233600020150235200**

Mediante auto del 29 de febrero de 2016 (documento No. 4 de la carpeta 0032015-2352 del expediente digital), la Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca admitió la demanda en contra de la Superintendencia de Sociedades, la cual fue notificada el 17 de marzo de 2016, por lo que el término de traslado venció el 14 de junio de 2017.

El 27 de mayo de 2016 la Superintendencia de Sociedades contestó la demanda ((carpeta 032015-235, archivo 7, fls 1 a 29, esto es, dentro del término legal. En esta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho fijará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en auto del 12 de octubre de 2023, mediante el cual conformó el auto del 31 de marzo de 2023, que rechazó por extemporánea una reforma a la demanda.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Sociedades en los procesos 1001334306320160010000, 11001334306220160004400 y 25000233600020150235200.

**TERCERO: TENER** por contestada la reforma a la demanda por parte de la Superintendencia de Sociedades respecto del proceso 1001334306320160010000.

**CUARTO: FIJAR** el día **11 de julio de 2024**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se hará de forma **virtual**.

**QUINTO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECORDAR** a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrá conciliar.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado Andrés José Muñoz Cadavid, identificada con la c.c. 4.613.213 y T.P. 148.007 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Superintendencia de Sociedades.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8fe41cee08d97a9124e09d64d6d7967e80cc31b93f21b9cbf02f4a38b12d06**  
Documento generado en 16/02/2024 09:04:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230034100  
Demandantes: JHOJAN MATEO CANO JIMÉNEZ y OTROS  
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y OTROS

---

El despacho procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto el 18 de diciembre de 2023 por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 12 de diciembre 2023 (archivo 7), por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer de esta demanda y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

**I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Señaló el apoderado que en el auto impugnado el juzgado argumentó que la relación de trabajo debía ser resuelto por la Jurisdicción ordinaria Laboral pero indicó que, en este caso, no se ha endilgado la responsabilidad ni contenciosa ni laboral al Consorcio Antioquia al Mar y que, por el contrario, lo que se pretende a través de este proceso es configurar la responsabilidad extracontractual del Estado frente a las omisiones del deber de protección y vigilancia en las instalaciones de una obra pública del Estado a cargo de las entidades demandadas, con las cuales no existe una relación laboral, razón que fundamenta la responsabilidad extracontractual del Estado a través del medio de control de reparación directa.

Adujo que el objetivo principal de una demanda ordinaria laboral es que se reconozca que existió una relación laboral de trabajo y, a partir de la acreditación de dicho hecho, se despliegan las respectivas responsabilidades laborales en cabeza del empleador, lo que no se persigue en este caso pues no estamos ante una culpa de un empleador ni frente al supuesto de la ocurrencia de un accidente del trabajo.

Agregó que, conforme al artículo 104 del CPACA es esta la jurisdicción para conocer de las pretensiones incoadas y afirmó que, si bien el Consorcio es el ejecutor de la obra pública, la titularidad de esta sigue siendo en cabeza de la administración. Citó apartes de una sentencia del Consejo de Estado -sin fecha de expedición ni número de expediente- referente a las acciones judiciales que se pueden derivar por la afectación que se le cause a un trabajador de la obra, entre las cuales se encuentra la acción

indemnizatoria contra quien detenta la propiedad de la obra por los daños causados en el desarrollo de la misma. También citó la sentencia T-399 de 2014 de la Corte Constitucional.

Conforme a ello, solicitó reponer el auto del 12 de diciembre de 2023, y, en su lugar, admitir la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Lo primero que se advierte es que el recurso de reposición formulado es procedente a voces del artículo 242 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. En la misma línea, se tiene que fue presentado oportunamente y cumple con los requisitos formales. En consecuencia, a continuación, se abordará el análisis del recurso horizontal.

El despacho no repondrá la decisión adoptada en el proveído del 12 de diciembre de 2023, por lo siguiente:

Se solicitó en la demanda declarar al Instituto Nacional de Vías, al Departamento de Antioquia, a la Agencia Nacional de Infraestructura, al Municipio de Medellín y al Ministerio de Transporte responsables por el daño antijurídico causado a los demandantes por las graves lesiones y afecciones adquiridas por Jhojan Mateo Cano Jiménez, en hechos ocurridos el 25 de octubre de 2021, mientras laboraba para la obra pública Túnel del Toyo, y, como consecuencia, se les condene a pagarles lo correspondiente a perjuicios morales, daño a la salud, y perjuicios materiales.

Para el efecto en el acápite de hechos y antecedentes constitutivos de acciones y omisiones atribuibles a la administración se indicó que Jhojan Mateo Cano Jiménez fue contratado el 24 de febrero de 2021 por la empresa Consorcio Antioquia al Mar en el cargo de ayudante de obra para la construcción del Túnel del Toyo y que, en desarrollo de esa actividad laboral, el 25 de octubre de 2021 estaba realizando una adecuación de cabezales en la tubería de servicios que abastece de agua y aire a la galería de escape 17, cuando fue alcanzado por la excavadora que hacía la limpieza, la cual le aplastó su miembro inferior izquierdo, generándole múltiples fracturas abiertas y una pérdida de la capacidad laboral del 100%.

Específicamente, en el numeral 4.2.14 del libelo la parte actora señaló que el accidente ocurrido al joven Jhojan Mateo Cano Jiménez es enteramente responsabilidad de la empresa contratistas en la obra pública Túnel del Toyo, por cuanto no mitigó los riesgos a los que estaba expuesto el trabajador al permitir que se realizaran labores simultáneas y con maquinaria pesada sin el equipamiento adecuado para trabajar, y también de las entidades demandadas por no ejercer un control efectivo de vigilancia a las actividades desarrolladas por las empresas que estos contratan.

Ahora, el apoderado de la parte actora en su recurso aduce que no se persigue la declaratoria de existencia de una relación laboral entre el Consorcio Antioquia al Mar y Jhojan Mateo Cano Jiménez, ni que se le otorguen las prestaciones económicas correspondientes a raíz del accidente sufrido, sino configurar la responsabilidad extracontractual del Estado frente a las omisiones del deber de protección y vigilancia en las instalaciones de una obra pública del Estado a cargo de las entidades demandadas y, por ello, a su juicio, es esta la jurisdicción competente y no la laboral para resolver el litigio que se suscita.

Pues bien, discrepa totalmente este despacho de los argumentos que presenta el apoderado de la parte actora pues no puede obviarse la relación contractual en virtud de la cual se presentó el accidente de Jhojan Mateo Cano con el fin de pretender la reparación por parte de las entidades demandadas, bajo el argumento de que solo persigue la declaratoria de responsabilidad por omisión en el deber de protección y vigilancia de la obra pública.

A juicio del despacho, la parte actora pretende eludir la relación laboral que entraña las pretensiones que son propias de una demanda laboral, y, de paso, la jurisprudencia actual del Consejo de Estado, que estipula que cuando los riesgos inherentes a la actividad laboral se concretan en un accidente que, por ende, se cataloga como laboral, se debe privilegiar el conocimiento del caso por parte de la jurisdicción especializada, esto es, la ordinaria en su especialidad laboral.

El Consejo de Estado en sentencia del 18 de septiembre de 2023 proferida en el expediente 27001-23-31-000-2011-00100-01 (55.512), analizó las posturas que ha adoptado la jurisprudencia de esa Corporación en punto a la interposición de la acción indemnizatoria ante la jurisdicción contencioso administrativa por el daño sufrido por el empleado de una empresa privada contratista del Estado, y expuso lo siguiente:

"33. A este respecto, se advierte que en este tipo de casos, se ha desarrollado una **primera tesis** por parte del Consejo de Estado, según la cual, el directamente afectado en un accidente de trabajo puede demandar mediante la acción de reparación directa ante la jurisdicción contenciosa administrativa por el daño causado, siempre que se acredite que el mismo resulta imputable a la entidad estatal.

34. De acuerdo con dicho criterio jurisprudencial, el hecho de que el trabajador particular o sus causahabientes -según corresponda-, puedan hacer uso de una acción de carácter laboral contra el empleador por razón de daños sufridos con ocasión de accidentes de trabajo o enfermedad profesional para obtener el pago de los beneficios y prestaciones previstos en el Código Sustantivo del Trabajo, no obsta para que también puedan ejercer la acción indemnizatoria contra quien detenta la propiedad de la obra, por los daños causados en desarrollo de la misma.

35. Esta posición fue reiterada en sentencia del 8 de noviembre de 2007 (15.967)32 en la que la Sección hizo referencia al caso particular de los trabajadores del contratista o subcontratista del Estado, para concluir que éstos pueden demandar ante el juez laboral la indemnización integral de los perjuicios que hubieran sufrido en accidentes de trabajo -en contra de la empresa contratista-, o la indemnización integral por el daño antijurídico imputable a una entidad pública mediante la acción

de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa, pero para que sus pretensiones puedan prosperar se requiere acreditar que el daño es imputable a la entidad demandada.

36. Una **segunda tesis** propuesta por esta Sala, precisó que, siempre que se pretenda la indemnización por los perjuicios ocasionados en un accidente de trabajo, el empleado de la empresa contratista del Estado debe demandar a su empleador -si considera que medió su culpa en la ocurrencia del accidente- por intermedio de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral al amparo del artículo 216 del C.S.T. y, eventualmente vincular solidariamente a la entidad pública beneficiaria de la obra.

37. Así, en proveído del 22 de noviembre de 2021 en el que se resolvió una demanda presentada por un trabajador de una empresa privada que resultó lesionado por la explosión de una mina mientras se encontraba en ejecución de sus labores y cuyo daño fue imputado al Ejército Nacional por la omisión de su función de prestar seguridad en la zona, se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo el argumento de que se trató de un accidente de trabajo, en virtud del cual, al accionante le habría correspondido demandar a su empleadora a través de la jurisdicción ordinaria laboral para acceder a la indemnización plena".

**Sobre la imputación de responsabilidad extracontractual al Estado por hechos ocurridos en el marco de una relación de trabajo y la concreción o no de un riesgo propio de la actividad laboral.**

38. Resulta menester precisar *ab initio* que si el daño que se alega se produjo como consecuencia de la concreción de un riesgo propio e inherente a la actividad laboral ejecutada por el trabajador, la jurisdicción competente será la ordinaria, en virtud de la existencia de un contrato laboral que surte efectos entre los particulares que lo suscribieron y del que se desprenden las correspondientes obligaciones que la ley ha estipulado para el empleador, particularmente las de prevención de riesgos profesionales.

(...)

48. Con base en los criterios expuestos, se infiere que **(i)** cuando se demande la indemnización de los daños que se hayan originado con ocasión de la relación laboral propiamente dicha y en el marco de los riesgos inherentes a la misma, los afectados deben pretender el reconocimiento de las prestaciones establecidas en el sistema de riesgos laborales y, si se considera que en la ocurrencia del accidente de trabajo obró la culpa del empleador, es perentorio solicitar la indemnización correspondiente con fundamento en el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo, a través de una demanda ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, en la que se debe probar la responsabilidad subjetiva del empleador, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, **(ii)** en aquellos casos en los que el daño irrogado que se endilga a una entidad Estatal no tiene como fuente una actividad propia del trabajo, sino que tiene su causa en hechos desligados o externos de la condición de empleado-empleador o que, ligados a la relación laboral, exceden los riesgos propios de la actividad -por ser ajenos a la prestación ordinaria del servicio-, resulta posible analizarlos bajo la cláusula general de responsabilidad estatal -artículo 90 CP y, por tanto, son susceptibles de ser analizadas dichas pretensiones en esta jurisdicción a través de la acción de reparación directa, siempre que se acredite que dicho daño fuese imputable a la entidad estatal.

49. Las sub reglas definidas en precedencia permiten desarrollar la tesis que ha sostenido recientemente esta Sala y que para el estudio de este tipo de casos en los que el daño a indemnizar aparece dentro de una relación laboral, propone enmarcar la atención en la determinación de si el accidente tuvo o no un origen laboral, definición que precisamente no es otra cosa que la concreción de uno de los riesgos ocupacionales creados por el empleador y asumidos en ejecución del contrato de trabajo (...)"



Así entonces, conforme a la jurisprudencia actual del Consejo de Estado es claro que si los daños por los cuales se demanda tiene como fuente una actividad propia del contrato de trabajo se debe interponer una demanda laboral ante la jurisdicción ordinaria, empero si el daño deviene de una actividad ajena a la prestación ordinaria del servicio las pretensiones si son susceptibles de ser analizadas a través del medio de control de reparación directa.

Siendo así las cosas, y comoquiera que en este caso Jhojan Mateo Cano Jiménez resultó lesionado en ejercicio de la actividad laboral que desempeñaba como ayudante de obra, en virtud del contrato celebrado con la empresa Consorcio Antioquia al Mar, es la jurisdicción laboral la competente para conocer de la presente demanda.

Por las razones anteriormente expuestas, no se repondrá el auto del 12 de diciembre de 2023.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 12 de diciembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83754676ac6d6a13c0f24a64dab01ccf724275df7af5b7405eef9606a75fbc6**  
Documento generado en 16/02/2024 09:04:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230035400

Demandante: FRANCISCO ALFREDO ARANGO VERGARA

Demandada: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el despacho **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece que “[c]uando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

En el presente caso, el demandante es FRANCISCO ALFREDO ARANGO VERGARA; no obstante, con la demanda no se allegó la constancia de que él agotó el requisito de procedibilidad, pues, al respecto, el único documento aportado fue un auto mediante el cual se admitió la conciliación convocada por KORPOCONSTRUCCIONES SAS, sociedad que no pretende ser parte en el proceso.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad.

2. El numeral 2 del artículo 162 del CPACA establece que lo pretendido en la demanda, se debe expresar con precisión y claridad.

El despacho requerirá a la parte actora para que adecúe las pretensiones de la demanda a que haya lugar respecto del contrato de obra pública 3118 de 2017, por cuanto de lo solicitado no se logra colegir si lo que se pretende es la declaratoria de incumplimiento contractual y/o la liquidación del mismo, o cualquiera otra pretensión.

En todo caso, se observa que entre las pruebas documentales allegadas con la demanda se aportó un acta de liquidación bilateral de dicho contrato (folios 169 a 170), así que se deberá aclarar si, a pesar de ello, se busca la liquidación judicial. Esto, además, porque en el libelo, en reiteradas

oportunidades, se indica que no se realizó la liquidación dentro del término establecido.

Adicionalmente, en las pretensiones 5 y 6 de la demanda se solicita que se ordene pagar a los cesionarios-acreedores FRANCISCO ALFREDO ARANGO VERGARA, ALYSS STEPHANY ÁLVAREZ CALIXTO JAIRO TORRES CORONADO, PAULA STEFANY PÉREZ ROMERO; sin embargo, se observa que al proceso únicamente acude FRANCISCO ALFREDO ARANGO VERGARA. Así las cosas, en concordancia con el numeral 1º del artículo 162, se deberá establecer en debida forma el extremo demandante.

Y, si llegare a establecerse que son demandantes todas las personas que se nombran en las pretensiones 5 y 6, se deberán allegar los respectivos poderes y constancias de agotamiento de la conciliación prejudicial.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

- A. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.
- B. Aclare las pretensiones de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva del presente auto..

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Adm sección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17f047eff6e4094041aff1653911173841f53343d8515e3838265140e0e0761**

Documento generado en 16/02/2024 09:04:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230036300  
Demandantes: RICARDO MÉNDEZ PATIÑO y OTROS  
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTERIO DEL  
INTERIOR Y UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Considera el despacho que hay lugar a declarar la **caducidad** del medio de control, en atención a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. HECHOS DE LA DEMANDA**

Se indica en la demanda que Ricardo Méndez Patiño se desempeñó desde el 28 de abril y hasta el 18 de mayo de 2021 como líder en la resistencia de la primera línea del Paro Nacional que se desarrolló en el municipio de Yumbo.

Que durante las protestas sufrió varios hostigamientos y agresiones por parte de la Policía Nacional y también recibió llamadas amenazantes contra él y su familia. Además, varias personas fallecieron en relacionados con el paro Nacional.

Que debido al alto riesgo de perder su vida al seguir participando en las marchas, el 19 de mayo de 2021 Ricardo Méndez se desplazó hacia la ciudad de Cali con la ayuda del equipo jurídico y humanitario 21N, y al días siguiente denunció los hechos de amenazas, persecución y desplazamiento ante la Fiscalía General de la Nación.

Que el 25 de mayo de 2021 se desplazó a la ciudad de Bogotá con la ayuda de miembros de la comunidad de los claretianos, a través de las gestiones que realizó la Asociación Construyamos Paz -Aconpaz- con sede en la ciudad de Barcelona (España).

Que el 16 de junio de 2021, Ricardo Méndez denunció ante la Fiscalía General de la Nación, Consejería Presidencial para DDHH y Asuntos Internacionales, a la Procuraduría General de la Nación, al Alto Comisionado para la Paz, el Defensor Nacional del Pueblo, la UNP, el

Ministerio de Interior, la Gobernación del Valle del Cauca, el Ministerio de Defensa y la Alcaldía de Yumbo por las amenazas de muerte, persecución y desplazamiento forzado de los que fue víctima.

Que, el 3 de agosto de 2021, gracias a la ayuda de miembros de la delegación parlamentaria catalana, de la Asociación Construyamos Paz – Aconpaz, y del Foro Internacional de Víctimas, Ricardo Méndez logró salir del país hacia Barcelona (España).

Finalmente, indicó que el 13 de enero de 2022 Ricardo Méndez obtuvo permiso de trabajo con el cual ha podido desempeñar labores de domiciliario y que en el mes de abril de 2022, el grupo paramilitar ilegal armado “Águilas Negras” amenazaron de muerte a los miembros de las primeras líneas del paro Nacional.

## **1.2. PRETENSIONES**

Se solicitó en la demanda acceder a las siguientes declaraciones y condenas:

**“2.1. RESPONSABILIDAD.** Que se declare que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** son responsables administrativa y solidariamente por la **FALLA EN EL SERVICIO**, de todos los daños y perjuicios tanto materiales o patrimoniales, como extrapatrimoniales (perjuicios o daños morales subjetivos y/o por la vulneración a los derechos fundamentales de los demandantes entre ellos, el derechos a la libre locomoción, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación; el derecho a escoger libremente un domicilio; los derechos económicos, sociales y culturales referentes a tener un nivel de vida digna, acceso a la educación, a la salud, al trabajo y a la libertad de escoger profesión u oficio; el derecho a la unidad familiar y a la protección integral de la familia; el derecho a la vida, a la integridad personal, a la seguridad personal y a la dignidad humana), causados a los demandantes con ocasión de los hechos ocurridos desde el 03 de agosto de 2021 en el municipio de Yumbo, departamento de Valle del Cauca, por los hechos de amenazas, desplazamiento forzado y exilio de los que fueron víctimas.

**2.2. PERJUICIO INMATERIAL – DAÑO MORAL.** Se evidencia en la forma como se efectuó el desplazamiento forzado de las víctimas, sumado a los derechos fundamentales vulnerados a los convocantes, que se generó un estado de angustia y zozobra en la FAMILIA MÉNDEZ PATIÑO, por lo cual, la omisión en el deber de protección de las autoridades competentes generó una aflicción de tipo moral que debe ser reparada.

(...)

De lo anterior se concluye que el DAÑO MORAL a favor de los demandantes corresponde a **2.400 SMLV**, cuya liquidación de perjuicios se deberá realizar con base en el salario mínimo mensual legal vigente al momento de la conciliación.

**2.3. PERJUICIO MATERIALES – DAÑO EMERGENTE.** Que, como consecuencia de la declaración de responsabilidad de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DEL INTERIOR – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, éstas se obliguen a pagar viáticos, costos de alojamiento y todos aquellos en que haya incurrido el señor RICARDO MÉNDEZ los cuales ascienden a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE equivalente a 2,32 SMLMV del año 2023; suma que deberá ser pagada a la FAMILIA MÉNDEZ PATIÑO en calidad de VÍCTIMAS, previa actualización de acuerdo con la

fórmula establecida por el Consejo de Estado. Los gastos en que incurrió RICARDO MENDEZ PATIÑO fueron los siguientes:

|                  |             |
|------------------|-------------|
| Transportes..... | \$2.696.237 |
| TOTAL.....       | \$2.696.237 |

**2.4. PERJUICIO MATERIALES – LUCRO CESANTE.** Que, como consecuencia de la declaración de responsabilidad de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DEL INTERIOR – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, éstas se obliguen a pagar el valor correspondiente al lucro cesante debido. (...)

De lo anterior se concluye que el lucro cesante a favor del señor RICARDO MENDEZ PATIÑO asciende a la suma de **QUINCE MILLONES OCHOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$15.866.191)**, equivalente a 13,67 SMMLV del año 2023.

(...)

**2.5.A. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN – ATENCIÓN MÉDICA Y PSICOLÓGICA (...)**

**2.5.B. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN6 – PUBLICACIÓN DE ACTA (...)**

**2.5.C. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN – ACTO DE DESAGRAVIO (...)**

**2.6. PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL – DAÑO A LA SALUD (...)**”

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

El literal i) del numeral 2º artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, estatuye la oportunidad para presentar la demanda de reparación directa, así:

“i) cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.  
(...)”.

Al tenor de la norma en cita, hay dos momentos a partir de los cuales debe empezar a contabilizarse la caducidad: i) a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o ii) desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño si fue en fecha posterior pero siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido al momento de su ocurrencia, situación que, en todo caso, valga aclarar, es independiente de los perjuicios o secuelas que el daño genera o de la magnitud del mismo.

Lo anterior considerando que el daño lo constituye el hecho que mengua bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico a favor de una determinada persona, mientras que el perjuicio es la consecuencia negativa del hecho dañoso para el sujeto pasivo del mismo.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento del requisito de procedibilidad y suspensión del término de caducidad en tanto se surte la conciliación extrajudicial, la Ley 2220 de 2022 contempla lo siguiente:

**“ARTÍCULO 94. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.** En los asuntos conciliables en los que la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo constituya requisito de procedibilidad, esta actuación se entenderá surtida en los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere.
3. Cuando vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con la sola presentación de la solicitud de conciliación.
4. Cuando por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado.

**PARÁGRAFO.** Para los eventos indicados en los numerales 1 y 2 del presente artículo el requisito de procedibilidad deberá acreditarse mediante la constancia de que trata la presente ley”.

**“ARTÍCULO 96. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.** La presentación de la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad del medio de control contencioso administrativo, según el caso, hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que imprueba del acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo.
2. La expedición de las constancias a que se refiere la presente ley; o
3. El vencimiento del término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

Lo primero que ocurra.

**PARÁGRAFO.** Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”

Con base en la normatividad anteriormente indicada, se procede al análisis del caso concreto.

## **2.2. CASO CONCRETO**

En la demanda se reclama el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los accionantes como consecuencia de las amenazas, persecución y desplazamiento forzado que sufrió Ricardo Méndez Patiño y su familia, al desempeñarse como líder de la resistencia de la primera línea del Paro Nacional que se desarrolló en el municipio de Yumbo, todo lo cual se concretó el 3 de agosto de 2021, fecha en la cual aquel salió exiliado del país hacia la ciudad de Barcelona, España. Por tanto, es a partir de dicha fecha que empieza a contabilizarse el término de caducidad.



Ahora, en cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad se recuerda que, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 2220 de 2022, la caducidad se suspende por máximo de 3 meses contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud de conciliación. Y, así se prorrogue ese periodo por voluntad de las partes o por cualquier otra razón, luego de cumplido ese término se reactiva el conteo de la caducidad.

De manera que, si vencido el término de 3 meses no se ha surtido la audiencia de conciliación, la parte interesada podrá acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con la sola presentación de la solicitud de conciliación, pues así lo prevé el artículo 94 de la Ley 2222 de 2020.

Explicado lo anterior, en este caso se avizora que la solicitud de conciliación fue radicada ante la Procuraduría Delegada el 31 de julio de 2023 lo que quiere decir que el término máximo para llevar a cabo la audiencia de conciliación era el 31 de octubre de 2023, lo cual no ocurrió, pues la constancia expedida por la Procuraduría Once Judicial II para asuntos administrativos con la cual se da por agotado el requisito de conciliación data del 23 de noviembre de 2023, o sea, ya habiéndose vencido los 3 meses. Esto implica que, a partir del día 1º de noviembre se reanudó el término de caducidad.

Hechas las anteriores aclaraciones, para contabilizar la caducidad en el presente caso, se deben tener en cuenta las siguientes fechas:

|                                                                                |                         |
|--------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| Fecha en que se concretó el daño                                               | 3 de agosto de 2021     |
| Radicación de la solicitud de conciliación                                     | 31 de julio de 2023     |
| Vencimiento de los 3 meses de que trata el artículo 96 de la Ley 2220 de 2022. | 31 de octubre de 2023   |
| Reanudación del término de caducidad                                           | 1º de noviembre de 2023 |
| Radicación de la demanda                                                       | 24 de noviembre de 2023 |

Entonces, desde el día siguiente de la fecha del daño a la presentación de la solicitud de la conciliación extrajudicial transcurrió 1 año, 11 meses y 27 días, por lo que le quedaba a la parte demandante 3 días para interponer la demanda de reparación.

El término de caducidad se interrumpió con la presentación de la solicitud de conciliación y se reanudó el 1º de noviembre de 2023, lo que quiere decir que la parte demandante tenía hasta el 3 de noviembre de 2023 para interponer la demanda de reparación.

No obstante, la demanda fue radicada hasta el 24 de noviembre de 2023, es decir, por fuera del término de 2 años establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 del 2011.

Colofón de lo anterior, en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

**2.2. RECHAZO DE LA DEMANDA**

El numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. ...”

Este despacho rechazará la demanda porque se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que en el presente caso se ha configurado el fenómeno jurídico de la **CADUCIDAD** del medio de control de reparación directa.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda.

**TERCERO:** Por Secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Adm sección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0bde02b7ff0dae558fd6f0a0daf74eb82b5c78d57a83d7ea9483b096689b9731

Documento generado en 16/02/2024 09:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>